

Expte. N° 20230101: (Unidad de información Financiera denuncia actuación Doctor CP Claudio José BRINDESI)

VISTO:

El expte. N° 20230101 iniciado por la denuncia del Tribunal de Ética Profesional contra el Dr. CP Claudio José BRINDESI (T°202 F°76), del que resulta:

1. En fecha 07.07.2023, la Presidencia del Consejo Profesional remitió a este Tribunal de Ética Profesional la notificación remitida por la Unidad de Información Financiera con relación al dictado de la Res. 88/2023 recaída en el Expte. UIF N° 745/2015 “Claudio José BRINDESI s/ orden de supervisión N° 46/2015”.
2. Dicha resolución establecía que “*VISTO el Expediente N° 745/2015 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA. la Ley N° 25.246 Y sus modificatorias. el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 50 del 31 de marzo de 2011, 65 de fecha 20 de mayo de 2011, y sus respectivas modificatorias, y 75 del 30 de julio de 2019. Y CONSIDERANDO: 1. Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"). organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Ley N° 22.520. t.o. 1992 y sus modificatorias). 2. Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumeró los sujetos obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo, en el inciso 17 a aquellos profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas 3. Que por la Resolución UIF N° 65/2011 se reglamentaron las obligaciones que los sujetos obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF. 4. Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada. 5. Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV antes mencionado. 6. Que, así las cosas, en el marco del expediente citado en el VISTO, mediante la Resolución UIF N° 75 de fecha 30 de julio de 2019 (la "Resolución de Instrucción") se ordenó instruir un sumario (el "Sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder al Sr. Claudio José BRINDESI (CUIT N° 23- 13102416-9 (en adelante denominado indistintamente "Sujeto Obligado" y/o "Sr. BRINDESI), en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 17) del artículo 20 de la Ley 25.246 por haber incumplido, en principio, lo dispuesto en los artículos 20 bis,*



**TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL**

21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, en el artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, y en los artículos 3° incisos a), b) y d), 4°, 7°, 10 incisos b), d), e), g) y h), 14 Y 16 de la Resolución UIF N° 65/2011 y sus modificatorias. 7. Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la Orden de Supervisión N° 46/2015 del 17 de noviembre de 2015 mediante la cual se dispuso la apertura del procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección integral in situ del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 25.246 Y modificatorias al Sr. BRINDESI en su carácter de sujeto obligado de acuerdo a lo señalado precedentemente (v. fs. 5). Que con fecha 21 de diciembre de 2015 los agentes de la UIF se constituyeron en el domicilio en el que se encontraba desarrollando su actividad el Sujeto Obligado, sito en la calle Olga Cossentini N° 1031, piso 4°, Oto. "A", C.A.B.A., oportunidad en la que se le entregó al Sr. BRINDESI la Orden de Supervisión N° 46/2015 (v. fs. 17), y se le solicitó la información y documentación que se detalla en el Acta de Constatación obrante a fs. 13/15. Que los agentes de la UIF continuaron sus tareas de verificación el 23 de diciembre de 2015 en el domicilio sito en la calle Uruguay N° 1371, Piso 2°, CAB.A. (conforme lo informado por el Sujeto Obligado a fs. 15 y 22), cuyo desarrollo se plasmó en el Acta de Constatación obrante a fs. 23/25. Que con fecha 29 de mayo de 2018 la Dirección de Supervisión de esta UIF elaboró a fs. 214/219 un informe preliminar en el cual, luego de efectuar un análisis de cada uno de los ítems que le fueran requeridos al Sujeto Obligado, concluyó que, si bien se constató que el mismo no implementaba sistema alguno en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ("PLA/FT"), dada la estructura de la actividad desarrollada por el sujeto obligado y habiendo analizado las actuaciones desde un enfoque basado en riesgo, correspondía que éste estableciera un Plan de Acción a fin de subsanar los procedimientos en la materia mencionada y adecuarse a la normativa vigente. Que en virtud del curso de acción propuesto por la Dirección de Supervisión en su informe preliminar, con fecha 29 de junio de 2018 se remitió al Sujeto Obligado la Nota UIF Supervisión N° 27/2018, por medio de la cual se le notificaron las observaciones surgidas del procedimiento de verificación realizado, y se le requirió que remitiera a esa Dirección en el plazo de DIEZ (10) días un plan de adecuación que contemple las medidas a aplicar a fin de regularizar las observaciones verificadas y/o evitar su reiteración (v. fs. 225/226), la que fue recibida por el Sr. BRINDESI con fecha 10 de julio de 2018, conforme surge de la constancia obrante a fs. 227. Que con fecha 7 de agosto de 2018, encontrándose vencido el plazo dispuesto en la nota de fs. 225/226 sin que el sujeto obligado haya aportado lo solicitado, la Dirección de Supervisión elaboró un Informe Final (obrante a fs. 228), en el cual dio cuenta de presuntos incumplimientos a la normativa en materia de PLA/FT y, como conclusión, sugirió dar inicio al procedimiento sumarial pertinente. 8. Que habida cuenta de ello, con fecha 6 de noviembre de 2018 la DAJ emitió el Dictamen N° 468/2018 obrante a fs. 237/244, concluyendo que se encontraban reunidos los requisitos necesarios a fin de iniciar el procedimiento sumarial previsto en la



**TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL**

Resolución UIF N° 111/2012. 9. Que, en virtud de las conclusiones alcanzadas en la etapa investigativa llevada a cabo por esta Unidad, previa intervención del Consejo Asesor según certificación de fs. 252, el entonces Presidente de la UIF resolvió la apertura del Sumario en los términos expuestos en la Resolución de Instrucción. Que allí se imputaron los siguientes presuntos incumplimientos: (i) falta de manual de procedimientos y programa global de antilavado; (ii) ausencia de programas de capacitación; (iii) falta de implementación de herramientas tecnológicas; (iv) falta de registración; (iv) falta de requisitos generales de identificación; y (v) falta de requisitos de identificación y de procedimientos reforzados de identificación del cliente. Ello, en infracción a lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 Y sus modificatorias, en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 Y sus modificatorias, y en los artículos 3° incisos a), b) y d), 4°, 7°, 10 incisos b), d), e), g) y h), 14 Y 16 de la Resolución UIF N° 65/2011 Y sus modificatorias. 10. Que asumida la Instrucción con fecha 13 de abril de 2020 se notificó la Resolución de Instrucción al Sr. BRINDESI a fin de que presente su descargo y la prueba que haga a su derecho de defensa (conforme surge de la cédula glosada a fs. 294/295). Que asimismo en dicha oportunidad se intimó al sumariado a fin de obtener el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018. Que en atención a que el sujeto obligado no retiró el código de usuario, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 6° in fine de la Resolución UIF N° 96/18 conforme surge a fs. 309. Que encontrándose vencido el plazo otorgado para presentar descargo contemplado en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, pese a encontrarse debidamente notificado (según constancias obrantes a fojas 294/295), con fecha 23 de junio de 2021 se dio por decaído el referido derecho al Sr. BRINDESI (v. fs. 309). Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 23 de junio de 2021 la Instrucción citó a prestar declaración al sumariado a la audiencia fijada para el día 27 de julio de 2021 (v. fs. 309 Apartado 111), habiéndose dejado constancia de su incomparecencia a fs. 310. Que, no habiendo pruebas a producir, con fecha 24 de agosto de 2021, se declaró la cuestión como de puro derecho (conf. artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias). Que finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 Y previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del Sumario (fs. 312), con fecha 24 de agosto de 2021, la Instrucción pasó las actuaciones a la elaboración del Informe Final (fs. 313). 11. Que se procederá a analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción, teniendo en cuenta que el sumariado no ejerció su derecho de defensa ni aportó prueba y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final. 12. Que en relación con la imputación vinculada a la falta de Manual de Procedimientos y un Programa global de antilavado, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL (\$100.000) al haber tenido por acreditado el cargo, en

infracción artículo 3° inciso a), 4° y 14 de la Resolución UIF N° 65/2011 Y sus modificatorias. Que, para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se impuso: "l. Manual de procedimientos en materia de PLA/FT." el sujeto obligado al momento de la inspección in situ indicó no haber confeccionado un Manual de procedimientos en materia de PLA/FT, como así tampoco un Programa Global Antilavado, tal como se desprende del acta obrante a fs. 13/16. Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 3° inciso a), 4° y 14 de la Resolución UIF N° 65/2011. Y sus modificatorias". Que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe preliminar efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 214/219, de fecha 29 de mayo de 2018, Y en el Informe Final obrante a fs. 228/229, de fecha 7 de agosto de 2018. Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar, por una parte, que el artículo 3° de la Resolución UIF N° 65/2011 y sus modificatorias establece: "Política de Prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246 y modificatorias, el sujeto obligado deberá adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo, de conformidad a la normativa legal y profesional vigente. La misma deberá contemplar al menos: a) La elaboración de un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención de Lavados de Activos y Financiación de Terrorismo, que deberá observar las particularidades del tipo de servicio que presta de acuerdo con lo dispuesto en esta norma y en las normas profesionales que emitan los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas al respecto (...)". Que, por su parte, el artículo 4° de la referida resolución dispone: "Manual de Procedimientos. El manual de procedimientos para la prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo deberá contemplar los requerimientos particulares que al respecto establezcan las normas que emitan los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, respetándose al menos, los siguientes aspectos: a) Políticas coordinadas de control; b) Políticas de prevención; c) Las funciones de la auditoría y los procedimientos de control interno que se establezcan tendientes a evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. d) Funciones que cada profesional debe cumplir, con cada uno de los mecanismos de control de prevención; e) Los sistemas de capacitación; f) Políticas y procedimientos de conservación de documentos; g) El proceso a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA; h) Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información, que permita detectar operaciones inusuales y sospechosas y el procedimiento para el reporte de las mismas; i) Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el sujeto obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo"; Que finalmente el artículo 14 de la Resolución UIF 65/2011 y sus modificatorias establece: "Programa global antilavado. Los sujetos obligados deberán, en el



**TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL**

marco de las tareas profesionales que desarrollen conforme a las normas profesionales vigentes, diseñar e incorporar a sus procedimientos un programa global antilavado que permita detectar operaciones inusuales o sospechosas, a partir de un conocimiento adecuado de cada uno de sus clientes, considerando en todos los casos las pautas generales de la presente resolución y los requerimientos particulares que surjan de las normas que dicten los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas al respecto". Que el sumariado no efectuó, en instancia sumarial, defensa alguna ni acompañó documentación tendiente a desvirtuar el cargo en análisis. Que no caben dudas de que el Manual de Procedimientos constituye un elemento esencial en lo que se refiere a la política de PLA/FT, resultando muy importante que los sujetos obligados no sólo cuenten con el referido manual, sino que el mismo se encuentre actualizado. Que, en el Manual, en materia de PLA/FT, deben recogerse, como mínimo, los requisitos y estándares establecidos en la normativa vigente, sin perjuicio de lo cual los sujetos obligados pueden definir políticas más estrictas y volcarlas en ese documento. Que asimismo constituye un elemento esencial en lo que se refiere a la política de PLA/FT y, por ende, no sólo se exige a los sujetos obligados contar con el referido manual sino que también requieren la observancia de una serie de contenidos mínimos que permitan efectuar una adecuada prevención y control en la entidad de la que se trate. Que tal como surge del acta de constatación obrante a fs. 13/16, de fecha 21 de diciembre de 2015, se le requirió al Sujeto Obligado el Manual de Procedimientos para la Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y el Programa Global Antilavado, y en respuesta a lo solicitado el Sr. BRINDESI manifestó no haber confeccionado el referido Manual de Procedimientos como así tampoco un Programa Global Antilavado (v. específicamente fs. 14). Que ha sido constatado que el Sujeto Obligado no contaba al momento de la verificación con una política de PLA/FT que contemple la elaboración de un Manual de Procedimientos para la PLA/FT que contenga los mecanismos y procedimientos, como así tampoco contaba con un Manual que contemple los requisitos mínimos previstos en la normativa del sector, ni con un Programa Global Antilavado. Ello, en infracción a los artículos 3° inciso al, 4° y 14 de la Resolución UIF N° 65/2011 y sus modificatorias. Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de Manual de Procedimientos y un Programa Global de Antilavado se encuentra acreditado, en infracción a lo dispuesto en el artículo 3° inciso a), 4° y 14 de la Resolución UIF N° 65/2011 y sus modificatorias. 13. Que en relación con la imputación vinculada a la ausencia Programa de Capacitación, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de CIEN MIL (\$100.000) al haber tenido por acreditado el cargo, en infracción a los artículos 3° inciso b) y 7° de la Resolución UIF N° 65/2011 y sus modificatorias. Que, para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: "2. Capacitación en materia de PLA/FT: el sujeto obligado al momento de la inspección llevada a cabo, manifestó no contar con un programa de capacitación en la materia, como así tampoco con

constancias de asistencia a cursos en materia de lavado de activos y Financiación del Terrorismo. Ello surge de lo informado por el sujeto obligado a fs. J5. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso b) y r de la Resolución UIF N° 65/20 y sus modificatorias". Que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe preliminar efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 214/219, de fecha 29 de mayo de 2018, y en el Informe Final obrante a fs. 228/229, de fecha 7 de agosto de 2018. Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar que el artículo 3° de la Resolución UIF N° 65/2011 y modificatorias, establece: "Art. 3° - Política de Prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246 Y modificatorias, el sujeto obligado deberá adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo, de conformidad a la normativa legal y profesional vigente. La misma deberá contemplar al menos: (...) b) La capacitación del personal (. ..)"; Por su parte, el artículo 7° de la Resolución mencionada establece: "Art. r - Programa de Capacitación. Los sujetos obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus empleados profesionales en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que debe contemplar: a) La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas; b) Asistencia a cursos, al menos una vez al año, donde se aborden entre otros aspectos, el contenido de las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo". Que el sumariado no efectuó, en instancia sumarial, defensa alguna ni acompañó documentación tendiente a desvirtuar el cargo en análisis. Que cabe señalar que la capacitación dirigida al personal resulta sumamente relevante, toda vez que al informarse sobre los riesgos a los que en materia de PLA/FT se encuentra expuesta la actividad realizada por el Sujeto Obligado, van a encontrarse en mejores condiciones de elaborar e implementar procedimientos y políticas m efectivas a efectos de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Que resulta de vital importancia que el Sujeto Obligado adopte un plan de capacitación para sus empleados en materia de PLA/FT, considerando la naturaleza de las tareas desarrolladas, y que, a su vez, sea efectivamente implementado y objeto de actualización continua, a efectos de disminuir los riesgos en el sistema de PLA/FT. Que tal como surge del acta de constatación obrante a fs. 13/16, de fecha 21 de diciembre de 2015, se le requirió al Sujeto Obligado su Programa de capacitación y constancias de asistencia a cursos en materia de PLA/FT, y en respuesta a lo solicitado el Sr. BRINDESI manifestó no contar con lo requerido' (v. específicamente fs. 15). Que, en consecuencia, ha sido constatado que el Sujeto Obligado no contaba al momento de la verificación con una política de PLA/FT que contemple la capacitación del personal, ni el desarrollo de un programa de capacitación que a su vez contemple las exigencias previstas en la normativa aplicable a su actividad, en infracción al

inciso b) del artículo 3° y al artículo T de la Resolución UIF N° 65/2011 Y sus modificatorias. Que por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el incumplimiento al inciso b) del artículo 3° y al art. 7° de la Resolución UIF N° 65/2011 y sus modificatorias, se encuentra acreditada. 14. Que, en relación con la imputación vinculada a la falta de implementación de herramientas tecnológicas, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL (\$100.000) al haber tenido por acreditada la falta de las mismas, en infracción artículo 3° inciso d) de la Resolución UIF N° 65/2011 y sus modificatorias. Que, para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: "Implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT- el sujeto obligado manifestó no contar con herramientas tecnológicas acordes con la naturaleza del servicio que presta, que le permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° inciso d) de la Resolución UIF N° 65/2011 Y sus modificatorias". El cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe preliminar efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 214/219, de fecha 29 de mayo de 2018, y en el Informe Final obrante a fs. 228/228 via., de fecha 7 de agosto de 2018, conformado por el entonces Director de Supervisión a fs. 229 con fecha 13 de agosto de 2018. Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar, por una parte, que el artículo 3° inciso d) de la Resolución UIF N° 65/2011 Y sus modificatorias establece: "Art. 3° - Política de Prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246 Y modificatorias, el sujeto obligado deberá adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo. de conformidad a la normativa legal y profesional vigente. La misma deberá contemplar al menos: (...) d) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con la naturaleza del servicio que prestan. que les permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ". Que el sumariado no efectuó, en instancia sumarial, defensa alguna ni acompañó documentación tendiente a desvirtuar el cargo en análisis. Que, en tal sentido, la falta de una política de prevención que contemple la implementación de herramientas tecnológicas tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas, evidencian una falencia operativa que genera un grave riesgo en el sistema de PLA/FT del Sujeto Obligado. Que el marco de la inspección in situ realizada por la Dirección de Supervisión de esta UIF le fue requerido al Sujeto Obligado que aporte un detalle de las herramientas tecnológicas utilizadas, y en respuesta a dicho requerimiento el Sr. BRINDESI manifestó no contar con "herramientas tecnológicas acordes con la naturaleza del servicio que prestan, que les permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de control y PLA/FT" (v. específicamente fs. 15). Que ha sido

constatado que el Sujeto Obligado no contaba al momento de la verificación con una política de PLA/FT que contemple la implementación de herramientas tecnológicas acordes con la naturaleza del servicio que prestan, que le permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de control y PLA/FT, en infracción al inciso d) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 65/2011 y sus modificatorias. Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de implementación de herramientas tecnológicas, en infracción al inciso d) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 65/2011 Y sus modificatorias se encuentra acreditado. 15. Que, en relación con la imputación vinculada a la falta de registración, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL (\$80.000) al haber tenido por acreditada la falta de las mismas, en infracción al artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011. Que, para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: "6. Registración del sujeto obligado ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA: en la primera visita de inspección efectuada con fecha 21 de diciembre de 2015, los agentes actuantes intimaron al sujeto obligado a que regularizara el domicilio en el cual desarrollaba su actividad. en virtud de no haberlo encontrado en el domicilio declarado. En dicha oportunidad, el sujeto obligado se comprometió a dar cumplimiento con dicha solicitud. En la segunda visita de inspección efectuada con fecha 23 de diciembre de 2015, los supervisores requirieron al sujeto obligado la constancia de haber realizado el cambio de domicilio declarado en el Sistema de Reporte de Operaciones (en adelante SRO) perteneciente a esta UNIDAD. Frente a dicho requerimiento, el sujeto obligado manifestó no haber podido realizar el cambio de domicilio debido a inconvenientes en la página web de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y solicitó una prórroga para dar cumplimiento a dicha solicitud. En tal sentido, los agentes actuantes intimaron nuevamente al sujeto obligado para que dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles realizará el cambio de domicilio requerido. Tal como se desprende del informe elaborado por la Dirección de Supervisión, vencido el plazo otorgado y a la fecha de elaboración de dicho informe, el sujeto obligado no efectuó dicha modificación en el sistema SRO perteneciente a la UNIDAD. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 Y sus modificatorias". Que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe preliminar efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 214/219 de fecha 29 de mayo de 2018 y en Informe Final obrante a fs. 228/228 vta. de fecha 7 de agosto de 2018, conformado por el entonces Director de Supervisión a fs. 229. Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar que el artículo 2° de Resolución UIF N° 50/2011 dispone lo siguiente: "Art. 2" - Los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 Y los oficiales de cumplimiento, en su caso, deberán registrarse en la página www.uif-gov.ar/sro entre el 1° y el 30 de abril de 2011 ". Que en otro orden de ideas y respecto a la importancia de la

registración ante la UIF, corresponde tener en cuenta la jurisprudencia de la Sala IV de la Cámara Contenciosos Administrativo Federal " ... 6° Que la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF www.uif.gov.ar tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet considerandos de la Resolución UIF N° 50/2011 ". Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción ... (art. 24 de la ley 25.246)." ("CLARÍA, Horacio Enrique c/UIF s/CODIGO PENAL-LEY25246 -DTO 290/07 ART. 25 '). Que, por su parte, el sumariado no efectuó, en instancia sumarial, defensa alguna ni acompañó documental tendiente a desvirtuar el cargo en análisis. Que ha sido constatado que el Sujeto Obligado no tenía actualizado el domicilio en el SRO, en infracción al artículo 2° de la Resolución UIF N° 65/2011 y sus modificatorias. Que, al respecto, en relación al domicilio registrado por el sujeto obligado en el SRO, cabe señalar que en la primera visita de inspección efectuada con fecha 21 de diciembre de 2015, los agentes actuantes intimaron al sujeto obligado a que regularizara el domicilio en el cual desarrolla su actividad, en virtud de no haberlo encontrado en el domicilio declarado. En dicha oportunidad, el Sr. BRINDESI se comprometió a dar cumplimiento a dicha solicitud. Que en la segunda visita de inspección (23/12/2015), los supervisores requirieron al sujeto obligado la constancia de haber realizado el cambio de domicilio declarado en el sistema SRO. Frente a dicho requerimiento, el Sr. BRINDESI manifestó no haber podido realizar el cambio de domicilio debido a inconvenientes en la página web de la UIF y solicitó una prórroga para dar cumplimiento a dicha solicitud. Que, en tal sentido, los agentes actuantes intimaron nuevamente al sujeto obligado para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles realizara el cambio de domicilio requerido. Que el sujeto obligado no ha efectuado dicha modificación en el SRO -lo que se desprende de la consulta efectuada en dicho sistema obrante a fojas 263-, por lo que el sujeto obligado no ha cumplimentado con el requerimiento efectuado por esta Unidad. Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de registración, en infracción al artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 Y sus modificatorias, se encuentra acreditado. 16. Que, en relación con la imputación vinculada a la falta de requisitos generales de identificación, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SETENTA MIL (\$70.000) al haber tenido por acreditada dicha falta, en infracción a los incisos b), d), e), g) y h) del artículo 10 de la Resolución UIF N° 65/2011 y sus modificatorias. Que, para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: "Política de identificación y conocimiento del cliente: en el marco de la supervisión realizada se requirió al sujeto obligado la presentación de SEIS (6) legajos de clientes. Habiendo analizado los mismos, la Dirección de Supervisión constató que: (i) en el legajo de A. M C. S., la copia del estatuto social no se encontraba certificada, no constaba el número de teléfono de la sede social



**TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL**

ni la dirección de correo electrónico y el acta de designación de autoridades no se encontraba certificada; (ii) en el legajo de A. M. F. S. no se observó el número telefónico de la sede social y su dirección de correo electrónico; (iii) en el legajo de F. J. P. L. D. H no se encontró certificada la copia del estatuto social, no constaba con el número de teléfono de la sede social con dirección de correo electrónico, no se encontraban certificado de las actas del órgano decisorio designando autoridades; (iv) en el legajo de A. C. A. A. S. no se observó la fecha del contrato o escritura de constitución, la copia del estatuto social no se encontraba certificada, no constaba el número de teléfono de la sede social y su dirección de correo electrónico, las actas del órgano decisorio mediante las cuales se designaron sus autoridades no se encontraban certificadas.; y (v) en el legajo de A. D. R. C. no se encontró certificada la copia del estatuto social, no constaba el número de teléfono de la sede social y su dirección de correo electrónico, no se observó fecha ni el N° de inscripción registral y no se encontraban identificadas las autoridades designadas. Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los incisos b), d), e), g) y h) del artículo 10 de la Resolución UIF N° 65/2011 Y sus modificatorias". Que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe preliminar efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 214/219, de fecha 29 de mayo de 2018, y en el informe final obrante a fs. 228/228 vta., de fecha 7 de agosto de 2018, conformado por el entonces titular de la Dirección de Supervisión a fs. 229 en fecha 13 de agosto de 2022. Que, sobre la muestra de los legajos, corresponde tener presente que mediante acta de constatación de fecha 21 de diciembre de 2015, los agentes de supervisión requirieron distintos legajos -únicamente de clientes "personas jurídicas"- a los fines de comprobar el cumplimiento de la Política de Identificación de los clientes (v. fs. 13/16), los que fueron puestos a disposición de dichos agentes durante la inspección que tuvo lugar el 23 de diciembre de 2015 (v. fs. 23). Que la Dirección de Supervisión tomó muestra de los legajos correspondientes a personas jurídicas, a saber: "A. M. C. S.", A. S.R.L., A. M. F. S., F. J. P. L. D. H., A. C. A. A. S. y A. D. R. C. De los seis (6) legajos analizados, cinco (5) registraban faltantes. Que en lo que se refiere a la normativa aplicable, el artículo 10 de la Resolución UIF N° 65/2011 dispone lo siguiente: "Art. JO. - Datos a requerir. Los sujetos obligados deberán determinar de manera fehaciente, al menos, lo siguiente, en el caso de clientes que sean personas jurídicas: a) Razón social; b) Fecha y número de inscripción registral; e) C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I (clave de identificación); d) Fecha, contrato o escritura de constitución; e) Copia certificada del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; j) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal); g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada; h) Actas certificadas del Órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social; i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o



**TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL**

autorizados con uso de firma, que operen en nombre y representación de la persona jurídica. cliente del sujeto obligado ". Que, por su parte, el sumariado no efectuó, en instancia sumarial, defensa alguna ni acompañó documentación tendiente a desvirtuar el cargo en análisis. Que en virtud de los antecedentes se ha podido acreditar que al momento de la supervisión el sujeto obligado no contaba con la totalidad de los datos requeridos por la normativa, en relación a los legajos analizados y conforme fuera detallado en la Resolución de Instrucción. Que cabe destacar que los sujetos obligados en su rol de colaboradores son los principales aliados de la UIF en proteger la integridad del sistema financiero contra el lavado de activos, dado que son quienes el contacto directo con el cliente, las operaciones y los documentos. Que las deficiencias en la política de conocimiento del cliente y en especial la falta de documentación respaldatoria, conlleva a que los posteriores mecanismos empleados para la PLA/FT sean probablemente también defectuosos dado que no se basarían en documentación e información inexistente. Que se encuentra acreditado que el Sr. Claudio José BRINDESI no cumplía al momento de los requerimientos efectuados por esta Unidad con la debida diligencia en el conocimiento e identificación de sus clientes para la PLA/FT. Que habiendo sido notificado de las falencias detectadas a fin de que proceda a subsanar las mismas, el sumariado no ha dado respuesta alguna. Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó el incumplimiento a los incisos b), d), e), g) y h) del artículo 10 de la Resolución UIF N° 65/2011 Y sus modificatorias, se encuentra acreditado. 17. Que, en relación con la imputación vinculada a la falta de procedimiento reforzado, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL (\$100.000) al haber tenido por acreditada dicha falta, en infracción al artículo 16 de la Resolución UIF N° 65/2011 y sus modificatorias. Que, para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: "5. Procedimientos especiales de identificación: en el marco de la supervisión in situ el sujeto obligado manifestó que no llevaba a cabo los procedimientos reforzados de identificación del cliente previstos en la normativa aplicable. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución UIF N° 65/2011 Y sus modificatorias ". Que cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe preliminar efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 214/219 de fecha 29 de mayo de 2018 y en el Informe Final obrante a fs. 228/228 vta. de fecha 7 de agosto de 2018, conformado por el entonces titular de la Dirección de Supervisión a fs. 229 en fecha 13 de agosto de 2022. Que la Dirección de Supervisión a través de sus agentes, requirieron al sujeto obligado información acerca de la realización de procedimientos reforzados establecidos para los supuestos descriptos en el artículo 16 de la Resolución UIF N° 65/2011 Y modificatorias, el mismo manifestó que "no realiza los procedimientos reforzados descriptos en el Art. 16° de la Resolución UIF 65/2011" (fs. 15). Que como antecedente del cargo en análisis, cabe señalar que a fs. 224/225 obra la Nota UIF Supervisión N° 27/2018 de fecha 29 de junio de 2018 mediante la cual esta Unidad



**TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL**

procedió a notificar al sujeto obligado las observaciones surgidas del procedimiento de supervisión y requirió al Sr. BRINDESI que procediera a presentar un plan de adecuación que contemplara las medidas a aplicar a fin de regularizar las observaciones verificadas y/o evitar su reiteración. Que tal como se desprende de fs. 227, la nota mencionada (Nro. de envío CU-990495752-AR Correo Argentino) fue recibida por el sujeto obligado con fecha 10 de julio 2018. Que, habiéndose excedido el plazo otorgado sin haber recibido respuesta alguna por parte del sujeto obligado, está a la luz que el mismo habría adoptado una postura tendiente a mantenerse incumpliendo con la normativa vigente en materia de PLA/FT que lo obliga. Que en cuanto a la normativa aplicable el artículo 16 de dicha Resolución dispone: "Art. 16. - Supuestos de Procedimiento reforzado de Identificación. Los sujetos obligados deberán reforzar el procedimiento de identificación del cliente en los siguientes casos: a) Empresas pantalla/vehículo: deberán prestar especial atención cuando las personas físicas utilicen a personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. En estos casos los sujetos obligados deberán contar con procedimientos adicionales razonables que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica; b) Propietario/Beneficiario: deberán contar con procedimientos adicionales razonables que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica. c) Fideicomisos: en estos casos, la identificación deberá incluir a los fiduciarios, fiduciantes, beneficiarios y fideicomisarios;) Transacciones a distancia: sin perjuicio de los requisitos generales mencionados en la presente resolución, los sujetos obligados deberán aplicar procedimientos adicionales razonables, para compensar el mayor riesgo de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo, cuando se establezcan relaciones de negocios o se realicen transacciones a distancia. e) Operaciones y relaciones profesionales realizadas con personas de países que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL: los sujetos obligados deben prestar especial atención a las operaciones realizadas con personas de países o en ellos que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL. j) Personas incluidas en el Listado de Terroristas: los sujetos obligados deben prestar especial atención cuando la operación o su tentativa involucre a personas terroristas o fondos, bienes u otros activos, que sean de propiedad o controlados (directa o indirectamente) por dichas personas. En lo relativo a esta disposición deberá atenderse a la nómina de terroristas publicada por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en su sitio web (www.uif.gob.ar); y deberá observarse lo establecido por la Resolución UIF N° 125/2009". Que por su parte el sumariado no efectuó, en instancia sumarial, defensa alguna ni acompañó documentación tendiente a desvirtuar el cargo en análisis. Que se ha podido acreditar que al momento de la supervisión el

sujeto obligado no realizaba los procedimientos reforzados de identificación requeridos por la normativa, en relación a los legajos analizados y conforme fuera detallado en la Resolución de Instrucción. Que el hecho de que el sujeto obligado no haya contado con dichos procesos especiales de identificación, hizo que se pusiera en grave riesgo la integridad del sistema económico financiero, teniendo en cuenta el tipo de cliente con los que se relacionó, que implicaban necesariamente la implementación de procedimientos reforzados de identificación. Que se encuentra acreditado que el Sr. Claudio José BRINDESI no cumplía al momento de los requerimientos efectuados por esta Unidad con el procedimiento reforzado de identificación del cliente para la PLA/FT. Que por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el incumplimiento al artículo 16 de la Resolución UIF N° 65/2011 y sus modificatorias, se encuentra acreditado. 18. Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso t) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos --entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293). 19. Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN- (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) Y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001). 20. Qué, asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016). 21. Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 Y sus modificatorias, establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa. 22. Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras

designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia. 23. *Qué, asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.* 24. *Que, en tal sentido, mediante el inciso 3 del artículo 24 de la referida ley 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre \$10.000 y \$100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.* 25. *Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., sala 111, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros cl BCRA - Resolución N° 109/2012 -Expte. 100.045/94 Sumo Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros C. BCRA Resol.419/11 - Expte. 100.661/04 Sumo Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., sala 11 del 10.07.2012, entre otros). Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido. Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. C. DNCl si defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4°, sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).* 26. *Que, en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF*
a) El tipo de sujeto obligado. Al respecto se ponderó que el Sujeto Obligado es una persona humana que ejerce la profesión de contador. b) La conducta asumida por el sumariado ante y durante el procedimiento sumarial. El hecho de que los incumplimientos no fueron subsanados durante la instancia sumarial. c) Por último, debe señalarse que se tiene en cuenta que el presente Sumario es el primero que registra el Sujeto Obligado. 27. *Que por todos los factores de ponderación señalados ut supra, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de las sanciones aconsejadas.* 28. *Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a*

los cargos imputados. 29. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente. 30. Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete. 31. Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 Y sus modificatorias, los Decretos Números 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021. Por ello, EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA RESUELVE: ARTÍCULO 1°. Declárase la responsabilidad del Sr. Claudio José BRINDESI (CUIL N° 23-13102416-9), en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 Y sus modificatorias, por los cargos acreditados en el presente Sumario, por incumplimiento a las obligaciones emergentes de los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 Y sus modificatorias, artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 Y sus modificatorias, y en los artículos 3° incisos a), b) y d), 4°, T, 10 incisos b), d), e), g) y h), 14 Y 16 de la Resolución UIF N° 65/20 II y sus modificatorias. ARTÍCULO 2°. -Impóngase al Sr. Claudio José BRINDESI (CUIL N° 23-13102416-9), la sanción de multa por la suma total de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 550.000) en su carácter de Sujeto Obligado, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 1) y 3° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 Y conforme el detalle de los siguientes incumplimientos acreditados según el considerando de este acto: 2.1. MULTA DE PESOS CIEN MIL (\$100.000) por no contar con el Manual de Procedimientos y con un Programa Global de Antilavado en infracción a lo dispuesto en los artículos 3° inciso a), 4° y 14 de la Resolución UIF N° 65/11 y sus modificatorias; 2.2. MULTA DE PESOS CIEN MIL (\$100.000) por falta de capacitaciones anuales en incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° inciso b) y 7° de la Res. UIF N° 65/2011 y sus modificatorias; 2.3. MULTA DE PESOS CIEN MIL (\$100.000) por falta de herramientas tecnológicas en incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° inciso d) de la Resolución UIF N° 65/2011 y sus modificatorias; 2.4. MULTA DE PESOS OCHENTA MIL (\$80.000) por falta de actualización del domicilio en el Sistema de Reporte de Operaciones en incumplimiento a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 Y sus modificatorias; 2.5. MULTA DE PESOS SETENTA (\$70.000) por la falta de requisitos generales de identificación de personas jurídicas en infracción a los incisos b), d), e), g) y h) del artículo 10 de la Res. UIF N° 65/2011 y sus modificatorias; y 2.6. MULTA DE PESOS CIEN MIL (\$100.000) por la falta de implementación de procesos reforzados de identificación de clientes, en infracción al artículo 16 de la Resolución UIF N° 65/2011 Y sus modificatorias. ARTÍCULO 3°. _ Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -Recauda- (<https://erecauda.mecon.gov.ar>); todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución. ARTÍCULO 4°. _ Hágase saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la

justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549. ARTÍCULO 5°.

Comuníquese al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°: Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese. Juan Carlos OTERO Presidente Unidad de Información Financiera”.

3. A fs. 21, en fecha 06.10.2023, esta Sala resuelve correr traslado de la denuncia (adjuntando copia de la misma) por el término de diez días al Dr. CP BRINDESI, por presunta violación a los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 8° del Código de Ética, notificándose el mismo en fecha 30.10.2023 (conf. surge de fs. 22 vta.) y se solicita a la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control un listado de las legalizaciones de trabajos efectuados por el Dr. CP BRINDESI y cuyo detalle obra a fs. 24/33.

4. A fs. 34, en fecha 29.11.2023, y no habiendo comparecido el Dr. CP BRINDESI, se declara su rebeldía, la cual le es notificada en fecha 12.12.2023 (conf. surge de fs. 35 vta.).

5. A fs. 36, en fecha 16.02.2024, y al haber mérito suficiente, se ha resuelto iniciar sumario ético al matriculado, siéndole esto notificado en fecha 03.01.2025 (conf. surge de fs. 44 vta.), luego de haber intentado notificarlo de esta providencia de manera infructuosa desde el 27.02.2024 (conf. surge de fs. 37/43).

6. A fs. 45, en fecha 24.02.2025, pasan los autos a informe técnico.

7. A fs. 46/47 obra el informe técnico de fecha 21.03.2025 y a fs. 48 obra constancia de fecha 06.03.2025 emitida por la UIF de la cual surge que el CUIT del Dr. CP BRINDESI “no corresponde a un sujeto obligado habilitado en el SRO de la UIF”.

8. A fs. 49 pasan los autos a sentencia, y

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 07.07.2023, la Presidencia del Consejo Profesional remitió a este Tribunal de Ética Profesional la notificación remitida por la Unidad de Información Financiera con relación al dictado de la Res. 88/2023 recaída en el Expte. UIF N° 745/2015 “Claudio José BRINDESI s/ orden de supervisión N° 46/2015”

II. Que dicha resolución estableció sanciones para el Dr. CP Claudio José BRINDESI (T°202 F°76) en su carácter de sujeto obligado a informar en los términos de lo establecido por la Ley 25 246 en su artículo 20, inc.) 17.

III. Tal es así que en su parte resolutive, dicha Resolución establece que:
“Por ello, EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA RESUELVE: ARTÍCULO 1°. *Declarase la responsabilidad del Sr. Claudio José BRINDESI (CUIL N° 23-13102416-9), en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 Y sus modificatorias, por los cargos acreditados en el presente Sumario, por incumplimiento a las obligaciones emergentes de los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 Y sus modificatorias, artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 Y sus modificatorias, y en los artículos 3° incisos a), b) y d), 4°, T, 10 incisos b), d), e), g) y h), 14 Y 16 de la Resolución UIF N° 65/2011 y sus modificatorias. ARTÍCULO 2°. -impóngase al Sr. Claudio José BRINDESI (CUIL N° 23-13102416-9), la sanción de multa por la suma total de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 550.000) en su carácter de Sujeto Obligado, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 1) y 3° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 Y conforme el detalle de los siguientes incumplimientos acreditados según el considerando de este acto: 2.1. MULTA DE PESOS CIEN MIL (\$100.000) por no contar con el Manual de Procedimientos y con un Programa Global de Antilavado en infracción a lo dispuesto en los artículos 3° inciso a), 4° y 14 de la Resolución UIF N° 65/11 y sus modificatorias; 2.2. MULTA DE PESOS CIEN MIL (\$100.000) por falta de capacitaciones anuales en incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° inciso b) y 7° de la Res. UIF N° 65/2011 y sus modificatorias; 2.3. MULTA DE PESOS CIEN MIL (\$100.000) por falta de herramientas tecnológicas en incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° inciso d) de la Resolución UIF N° 65/2011 y sus modificatorias; 2.4. MULTA DE PESOS OCHENTA MIL (\$80.000) por falta de actualización del domicilio en el Sistema de Reporte de Operaciones en incumplimiento a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 Y sus modificatorias; 2.5. MULTA DE PESOS SETENTA (\$70.000) por la falta de requisitos generales de identificación de personas jurídicas en infracción a los incisos b), d), e), g) y h) del artículo 10 de la Res. UIF N° 65/2011 y sus modificatorias; y 2.6. MULTA DE PESOS CIEN MIL (\$100.000) por la falta de implementación de procesos reforzados de identificación de clientes, en infracción al artículo 16 de la Resolución UIF N° 65/2011 Y sus modificatorias. ARTÍCULO 3°. *Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -Recauda- (<https://erecauda.mecon.gov.ar>); todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución. ARTÍCULO 4°. *Hágase saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en***



**TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL**

forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549. ARTÍCULO 5°. _ Comuníquese al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente resolución. ARTÍCULO 6°: Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese. Juan Carlos OTERO Presidente Unidad de Información Financiera”.

IV. Que a fs. 21, en fecha 06.10.2023, se solicita a la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control un listado de las legalizaciones de trabajos efectuados por el Dr. CP BRINDESI y cuyo detalle obra a fs. 24/33.

V. Que más precisamente este Tribunal le imputa al sumariado haber incumplido los arts. 2°, 3° 4°, 5° y 8° del Código de Ética que establecen: “...Art. 2 - *Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente. Art. 3 - Los profesionales deben actuar siempre con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad. Tienen la obligación de mantener su nivel de competencia profesional a lo largo de toda su carrera. Art. 4 - Los profesionales deben atender los asuntos que les sean encomendados con diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses, ya sea de las entidades o personas que se los confían, como de terceros en general. Constituyen falta ética la aceptación o acumulación de cargos, funciones, tareas o asuntos que les resulten materialmente imposible atender. En la actuación como auxiliar de la Justicia se considera falta ética causar demoras en la administración de la justicia, salvo circunstancias debidamente justificadas ante el respectivo tribunal.... Art. 5 - Toda opinión, certificación, informe, dictamen y en general cualquier documento que emitan los profesionales, debe expresarse en forma clara, precisa, objetiva, completa y de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo. La responsabilidad por la documentación que firmen los profesionales es personal e indelegable. En los asuntos que requieran la actuación de colaboradores debe asegurarse la intervención y supervisión personal de los profesionales, mediante la aplicación de normas y procedimientos técnicos adecuados a cada caso.... Art. 8° - Los profesionales deben abstenerse de aconsejar o intervenir cuando su actuación profesional permita, ampare o facilite los actos incorrectos, pueda usarse para confundir o sorprender la buena fe de los terceros, o emplearse en forma contraria al interés general, o a los intereses de la profesión, o violar la ley. La utilización de la técnica para deformar o encubrir la realidad es agravante de la falta ética”.*

VI. Que a fs. 34, en fecha 29.11.2023 y ante la incomparecencia del matriculado, se ha decretado su rebeldía, habiéndosele notificado dicha rebeldía en el sumario ético en fecha 12.12.2023 (conf. surge de fs. 35 vta.). Este Tribunal tiene dicho que la rebeldía decretada y firme implica la presunción de verosimilitud de los hechos imputados, siempre que ello esté corroborado por algún elemento de prueba, resultando prima facie de las actuaciones sumariales agregadas a fs. 3/12 la falta ética cometida.

VII. Que de la enumeración de normativa legal y reglamentaria citada en la Resolución UIF N° 88/2023 como incumplida por el denunciado, se desprende el incumplimiento de la Resolución J.G FACPCE 420/2011 que replica estas obligaciones, especialmente en los artículos 2° y 3° de su Segunda Parte, relativos a la registración ante la UIF, identificación y conocimiento del cliente, programa de capacitación, política de prevención, programa global anti lavado, procedimientos reforzados, etc.

VIII. Asimismo, en el Informe Confidencial de la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control (a fs. 24/33) puede observarse que, a lo largo de los años de su actuación profesional, el denunciado tiene como clientes permanentes a las personas jurídicas comprendidas en las investigaciones de la UIF, que dieron lugar a las sanciones aplicadas por Resolución UIF N° 88/2023 (Fª 9). Ellas son:

- Asociación Mutual Cooperativa Solidaria (AMCS)
- Asociación Mutual Fuerza Solidaria (AMFS)
- Fundación Jóvenes por los Derechos Humanos (FJPLDH)
- Asociación Civil Ateneo Alfredo Sto (ACAAS)
- Asociación Residentes Chaqueños (ADRC)

IX. Que es de destacar que el universo de clientes del denunciado está integrado, en su mayoría, por asociaciones y fundaciones, cuya naturaleza las hace objeto de control por la UIF, según lo dispone el artículo 20 inciso 18) de la Ley 25.246, y la reglamentación relacionada.

X. Que en tal sentido también se observa que con posterioridad a las imputaciones que le efectuara la Unidad de Información Financiera, el denunciado continuó emitiendo informes profesionales dirigidos a esos entes, pero sin haber regularizado su situación ante la UIF. (conf. surge de fs. 48).

XI. Que se ha dicho que: *“...No es posible soslayar que la ley 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo, modificada por la ley 26.683, busca implementar herramientas para la persecución y prevención del delito de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otras amenazas al sistema financiero internacional. Tal como surge de los considerandos del decreto de promulgación de la ley 26.683, “la lucha contra el lavado de activos y la*

financiación del terrorismo es una preocupación prioritaria del Estado Nacional, toda vez que dichas conductas delictivas constituyen un serio riesgo, no sólo para la estabilidad de los sistemas democráticos y el desarrollo de sus economías, sino fundamentalmente para la libertad de los ciudadanos. Dicha lucha consiste en buena parte en la adopción de medidas regulatorias que tornen eficaces, en el orden interno, la prevención y represión de estos delitos... V.E. se ha pronunciado al respecto en el precedente de Fallos: 341:1017 (causa “Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires”), a cuyas consideraciones corresponde remitir en lo que fuere pertinente... dicha normativa responde al fenómeno de la criminalidad transnacional, abordada por diversos instrumentos internacionales suscriptos por nuestro país y que, en ese contexto, debe leerse la obligación impuesta por la ley 25.246 de informar las operaciones sospechosas allí definidas y precisadas por la resolución (UIF) 21/2011...”. (del Dictamen de la Procuración General de la Nación de fecha 14.10.2022 in re: “CAF 6094/2019/1/RH1. RECURSO QUEJA N° 1 – BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art.25.)

XI. La importancia de la UIF se centra en proteger la integridad del orden económico-financiero a través de la prevención, detección y contribución a la persecución penal de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, protegiendo el orden económico, recopilando, analizando y difundiendo información de inteligencia financiera sobre actos, actividades y operaciones que puedan configurar actividades de lavado de activos, de financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

La UIF es reconocida y distinguida por su capacidad de prevención y de colaboración en la persecución de los delitos de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

La UIF desarrolla actividades de prevención al regular a los sujetos obligados en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo para controlar el cumplimiento de las obligaciones previstas legalmente a fin de resguardar la integridad del sistema económico financiero y compulsar procedimientos de supervisión, aplicando multas y otras medidas sancionatorias por incumplimientos. Asimismo, analiza los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) remitidos por los sujetos obligados a informar y las denuncias recibidas de particulares (Informes de Otras Fuentes, IOF) y a partir de ello, elabora Informes de Inteligencia (IDI) y evalúa su divulgación al Ministerio Público Fiscal o al Poder Judicial cuando existe sospecha fundada de la comisión de delitos de Lavado de Activos (LA), sus delitos precedentes, o Financiación del Terrorismo (FT). Por último, colabora con el Poder Judicial aportando información a las investigaciones que se llevan a cabo en materia de LA/FT y asiste a los tribunales en su labor probatoria, con especial foco en el recupero de activos provenientes de ilícitos penales.

XII. El hecho que la misma UIF haya sancionado por los incumplimientos enumerados en los vistos y considerandos “*supra*”, la carencia de argumentos que justifiquen el accionar del matriculado al no haber comparecido a efectuar descargo alguno, así como las pruebas colectadas y lo reseñado en los considerandos del presente llevan a esta Sala a determinar que el Dr. CP Claudio José BRINDESI, ha incumplido con los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 8º del Código de Ética.

XIII. Por último, y sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 28 de la Ley 466 CABA establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, no registrándose otro antecedente en sede de este Tribunal con relación al profesional imputado.

Por ello,

LA SALA IV DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1º: Aplicar al Doctor CP Claudio José BRINDESI (Tº202 Fº76) la sanción disciplinaria de *Apercibimiento Público* prevista por el art. 28, inc. c) de la Ley 466 CABA, por haber incumplido los arts. 2º, 3º, 4º, 5º y 8º del Código de Ética, en virtud de lo expuesto en los considerandos de la presente.

Art. 2º: Las costas originadas en las presentes actuaciones, una vez firmes, serán a cargo del matriculado sancionado, previa liquidación por la Secretaría de Actuación. (Art. 49 y 68 de la Res. MD 02/2022).

Art. 3º: Se hace saber que: “*Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince días hábiles de la notificación...*” (conf. art. 34 de la Ley 466 CABA) y que: “*...El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional, debiendo en el mismo el apelante constituir un domicilio físico y un domicilio electrónico (casilla de e-mail)...*” (conf. parte pertinente del art. 51 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).

**TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL**



Art. 4º: Atento lo expresado en el considerando IX del presente con relación a la emisión de nuevos informes por parte del matriculado -sin perjuicio de no haber regularizado su situación ante la UIF- iníciense nuevas actuaciones por estos hechos.

Art. 5º: Tal como lo prescribe el art. 49, una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 66 y a la liquidación de costas que prescribe art el art. 68 de la Res. MD. 2/22.

Art. 6º: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 de junio de 2025.

